

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Años del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

02 FEB. 2022

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEBATARIO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Huaraz, **Nº 026 -2022-GRA-GGR**
01 FEB 2022

VISTO:

La Carta N° 34-2022/CAMYC SAC/RL de fecha 10 de enero de 2022, el Informe N° 019-2022-GRA-GRI-SGSLO/COORD/EACR de fecha 21 de enero de 2022, el Informe Legal N° 34-2022-GRA/GRAJ de fecha 27 de enero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 22 de setiembre de 2021, el Gobierno Regional de Ancash y la empresa CORPORACIÓN ARIES MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C suscribieron el Contrato N° 026-2021-GRA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CISEA NI CRUPAMPA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA-PROVINCIA DE HUARAZ-DEPARTAMENTO DE ANCASH";

Que, con Carta N° 34-2022/CAMYC SAC/RL de fecha 10 de enero de 2022, la Gerente General de Corporación Aries Minería y Construcciones SAC, solicita emisión de acto resolutorio de ampliación de plazo N° 01, argumentando: i Su representada presento su solicitud de ampliación de plazo N° 01 por veintisiete (27) días calendario, el día 29 de noviembre de 2021, siendo esto así, computando el plazo desde de dicha presentación de la ampliación de plazo N° 01 la Entidad tuvo máximo de veinte (20) días hábiles hasta el 30 de noviembre de 2021, para resolver y notificar dicha solicitud de ampliación, sin embargo, no cumplió con dicho procedimiento dado que nunca se nos notificó el informe del jefe de supervisión, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 198° numeral 198.4 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado si dentro del plazo de veinte días hábiles de presentada la solicitud la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista, ii De acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° numeral 6.2. del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los informes dictámenes similares que sirvan de fundamento a la decisión deber ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este caso, no se ha cumplido con la debida notificación dado que nunca se acompañó el informe del supervisor (Jefe de Supervisión) cuya opinión es imprescindible, hecho que constituye evidente vicio de nulidad al amparo del artículo 10° inciso 2 del mismo dispositivo legal; y iii Al no haberse cumplido con el procedimiento establecido sin que la entidad notifique regularmente su decisión en el plazo legal queda ampliado de pleno derecho el plazo solicitado debiéndose emitir la resolución de ampliación de plazo N° 01, por los veintisiete (27) días calendario;



Que, con Informe N° 019-2022-GRA-GRI-SGSLO/COORD/EACR de fecha 21 de enero del 2022, el Coordinador de la obra, concluye que, evaluada la documentación presentada por el contratista, además de acuerdo con lo señalado por el Ing. Maza Rubina David, supervisor de Obra, donde mediante Informe N° 004-2021-MRD-JS, reviso y revaluó la cuantificación y afectación a la ruta crítica del proyecto concluyendo así, que es procedente la ampliación de plazo por veintidós (22) días calendario, conforme lo mencionado anteriormente y verificando que el pedido de la ampliación de plazo de la contratita se encuentra enmarcado en los artículos 198° procedimiento de ampliación de plazo y 197° Causales de ampliación de plazo, y en base a lo señalado por el supervisor de la obra, se declara procedente el pedido de ampliación de plazo de obra N° 01 por veintidós (22) días calendario;

Que, a través del memorándum N° 295-2022-GRA/GRI de fecha 26 de enero de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el expediente administrativo relacionado a la solicitud de ampliación de plazo N° 01 al contrato de la obra, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E. CISEA NICRUPAMPA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA-PROVINCIA DE HUARAZ-DEPARTAMENTO DE ANCASH", para opinión legal;



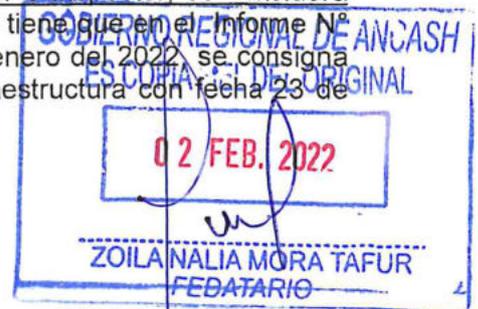
Que, mediante el Informe Legal N° 34-2022-GRA/GRAJ de fecha 27 de enero de 2022, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal declarando infundada la solicitud de aprobación de ampliación de plazo N° 01, solicitada por la representante legal de CORPORACIÓN ARIES MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., bajo el siguiente análisis y conclusiones:

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización establece que *"la autonomía política, es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; así la misión de los Gobierno Regionales, consiste en organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir con el desarrollo integral y sostenible de la región"*;

SOBRE EL CONSENTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01.

Que, con Carta N° 34-2022/CAMYC SAC/RL de fecha 10 de enero del 2022, la Gerente General de corporación Aries Minería y construcciones SAC, solicita emisión de acto resolutivo de ampliación de plazo N° 01, argumenta: *"Su representada presento su solicitud de ampliación de plazo N° 01 por veintisiete (27) días calendario, el día 29 de noviembre de 2021, siendo esto así, computando el plazo desde el 29 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la ampliación de plazo N° 01 la Entidad tuvo máximo veinte (20) días hábiles hasta el 30 de diciembre de 2021 para resolver y notificar dicha solicitud de ampliación, sin embargo, no cumplió con dicho procedimiento dado que nunca se nos notificó el informe del jefe de supervisión, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 198° numeral 198.4 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado si dentro del plazo de veinte días hábiles de presentada la solicitud la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista"*;

Que, el numeral 198.4 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone: "Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista." Al respecto se tiene que en el Informe N° 019-2022-GRA-GRI-SGSLO/COORD/EACR de fecha 21 de enero del 2022, se consigna que la Entidad por intermedio del Gerente Regional de Infraestructura con fecha 23 de



diciembre de 2021, se notifica a la empresa ejecutor, la Carta N° 2831-2021-GRA/GRI, a través del cual se declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01, siendo como se expone, la Entidad emitió pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 01 la misma que fue puesta de conocimiento al contratista, no siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 198.4 del artículo 198° del indicado Reglamento, más aún si existió opinión del supervisor de la obra;

Que, por otro lado, si bien el numeral 198.2 del artículo 198° del citado del Reglamento indica "(...). De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe", se debe tener presente que en el Informe N° 044-2021-GRA/GRI/SGSLO/MYSC, el supervisor de la obra y la coordinadora de la obra opinaron por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el Contratista de la obra;

SOBRE LA APLICACIÓN DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 198.8 del artículo 198° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, indica: "Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada".

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado. Al respecto, debe señalarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente. En ese sentido, la aplicación supletoria de normas de derecho público o derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no;

Que, se debe considerar además que el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista;

Que, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR ha precisado lo siguiente:

"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto en el primer Lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...).";



Que, en dicho marco, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos "administrativos" celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su Ejecución", y en el Título VI del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar;

Que, es importante considerar que el acto mediante el cual una Entidad se pronuncia sobre una solicitud de ampliación de plazo que declara improcedente o aprueba la solicitud de ampliación de plazo emitido por el funcionario u órgano facultado para ello, se efectúa dentro de las actuaciones relativas a la ejecución de los contratos de la administración pública, por tanto, correspondería a una manifestación de voluntad de la Entidad o a una declaración administrativa;



Que, siendo como se expone e indicado líneas arriba la normativa de contrataciones del Estado ha previsto en el numeral 198.6 del artículo 198° del Reglamento antes citado, que cualquier controversia relacionada con la solicitud de ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión de la Entidad, concordante con lo indicado en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que quiere decir que cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo, debe ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo fijado en el numeral 198.6 del artículo 198° del Reglamento antes mencionada, el cual constituía un plazo de caducidad, no siendo aplicable la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto ésta no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar. En ese sentido, las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento;



Que, con contando con opinión técnica legal y estando la Resolución N° 0163-2021-JNE, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones que convoca al Sr. Henry Augusto Borja Cruzado, asumir, en forma provisional, el cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Ancash, la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2021-GRA/GR de 16 de agosto de 2021, que designa al Dr. Víctor Alejandro Sichez Muñoz en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash; en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GRA/GR de 18 de enero de 2022, y contando con las visas correspondientes;

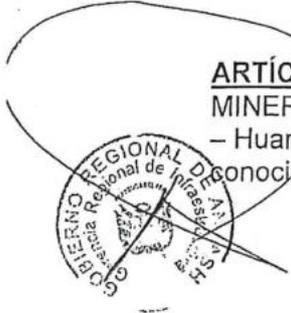
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de ampliación de plazo N° 01, solicitada por la representante legal de CORPORACIÓN ARIES MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., a cargo de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E. CISEA NICRUPAMPA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA-PROVINCIA DE HUARAZ-DEPARTAMENTO DE ANCASH", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la CORPORACIÓN ARIES MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., con domicilio legal en la Av. 27 noviembre N° 2032 - Huaraz, email camycsac@gmail.com, a la Gerencia Regional de Infraestructura; para su conocimiento y fines;

Regístrese, comuníquese y archívese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Victor A. Muñoz
Dr. Victor A. Sichez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
02 FEB. 2022
ZOILA NALIA MORA TAFUR
SECRETARIO

Fuente: https://www.gob.pe/...

